

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se crea una Comisión Interministerial Permanente de personal civil no funcionario de la Administración militar

Excelentísimos señores:

Para el cumplimiento de los fines de coordinación, adaptación de disposiciones generales de orden laboral y propuestas de modificación y perfeccionamiento de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de establecimientos militares a que se refiere el artículo tercero del Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, y para llevar a efecto los estudios e informes precisos en todo lo relativo a este personal,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Interministerial Permanente de personal civil no funcionario de la Administración militar, presidida por un Jefe del Alto Estado Mayor, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, actuando como Secretario un Jefe del Alto Estado Mayor.

Art. 2.º Los miembros de esta Comisión percibirán las asistencias reglamentarias, según lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 en la cuantía de 126 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de Cooperación Económica entre los Gobiernos de España y de Guinea Ecuatorial.

CONSIDERANDO que entre los dos países existe una fuerte relación tradicional basada en lazos espirituales, históricos y culturales, y deseando que la misma se concrete en el terreno económico en un progresivo incremento de sus intercambios:

DECLARAN su decidido propósito de encauzar y desarrollar las relaciones económicas de todo género entre los dos países y de apoyar toda iniciativa pública o privada que tienda al acrecentamiento de sus intercambios de mercancías, servicios o prestaciones, y a estos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo, don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español, al Excelentísimo señor don Emilio Pan de Soraluce, Embajador de España, y

Su Excelencia el señor don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al Excelentísimo señor don Angel Masíé Ntutumú, Ministro del Interior.

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y encontrarios en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo primero

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial establecerán las medidas adecuadas para facilitar el incremento de los intercambios de mercancías, servicios y prestaciones entre ambos países, concediendo a estos fines a dichas operaciones las máximas ventajas que permitan las legislaciones respectivas.

Artículo segundo

Ambos Gobiernos prestarán su máxima atención a que sean respetados recíprocamente, en cada uno de los dos países, los derechos civiles y económicos de sus súbditos y Sociedades, siempre y cuando no lesionen los intereses nacionales de cada uno de los países contratantes.

En conformidad siempre con la legislación interna del país de residencia, ambas partes convienen:

a) Los súbditos y Sociedades del otro país gozarán de la libre disposición y venta de las mercancías de su propiedad.

b) Asimismo gozarán del respeto de sus propiedades y de la libre disposición y venta de sus bienes inmuebles legalmente adquiridos. No obstante, hasta tanto que la República de Guinea Ecuatorial promulgue la legislación correspondiente, las transmisiones de bienes inmuebles requerirán la previa autorización del Gobierno de Guinea Ecuatorial.

El Gobierno español transfiere al Gobierno guineano las concesiones o contratos referentes a la Guinea Ecuatorial que haya otorgado o celebrado con personas, Compañías o naciones extranjeras, y el Gobierno guineano se subroga provisionalmente en todos los derechos y obligaciones correspondientes, bajo expresa reserva de confirmar dichas concesiones o contratos sólo después de haber tenido el texto de ellos y estar en condiciones de estudiarlos.

Bien entendido que los súbditos de ambos países no podrán tener injerencia alguna en la política interna del otro país.

Artículo tercero

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial garantizan a los empresarios individuales y Sociedades españolas y guineanas establecidos en el territorio de la otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se conceda a los de cualquier otro país en todo lo concerniente a las transferencias de rentas y de capitales a repatriar, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

Artículo cuarto

El Gobierno de España y el de la República de Guinea Ecuatorial declaran su disposición de colaborar estrechamente en lo referente a la prestación de asistencia técnica, facilitando el envío de expertos que propongan a los sectores público y privado de los dos países los proyectos que puedan redundar en beneficio de ambos.

Asimismo se declaran dispuestos al estudio y puesta en práctica de programas de capacitación y formación profesional de súbditos guineanos y españoles.

Artículo quinto

Para estimular y contribuir al fortalecimiento de la economía guineana, el Gobierno de España pone a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para el ejercicio económico del año natural de 1969 la cantidad de cuatrocientos veintiséis (426) millones de pesetas, la cual no devengará intereses, y que el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial no estará obligado a reembolsar. A petición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, dicha cantidad será abonada de una sola vez.

Artículo sexto

El Gobierno de España reconoce que la cualidad del Estado soberano de la República de Guinea Ecuatorial confiere a ésta el derecho a crear una moneda nacional y un Banco de Emi-